

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 18 de mayo de 2022

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 29 de abril de los corrientes, feneció el término conferido en auto anterior a la pasiva para adecuar el poder en cuanto a la facultad de allanamiento, plazo en el que se aportó mandato judicial al respecto. SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 004 de 2018

Demandante: VICTOR HUGO PERDIGÓN Y OTROS

Demandado: LIGIA TERESA PERDIGON Y OTRAS

Fecha Auto: 09 de junio de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se incorpora a esta encuadernación, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, la documental allí descrita, por lo que se dispondrá la reanudación del trámite y se continuará con el trámite legal establecido.

Así las cosas, observa esta operadora judicial que fueron superadas las falencias advertidas en autos fechados 09 de julio de 2020 y 21 de abril de 2022, **por lo que deberá emitirse pronunciamiento respecto al allanamiento a las pretensiones**, incoado por la pasiva, Nohemy y Ligia Teresa Perdigón Díaz,

En este orden de ideas, se colige que está integrado en legal forma el contradictorio, el extremo pasivo no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, ni al dictamen pericial presentado, por lo tanto no habiendo excepciones previas ni de fondo por resolver, o reclamación de mejoras o pacto de indivisión, se procede a resolver sobre la división impetrada, conforme lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Los demandantes VÍCTOR HUGO, PEDRO MARTÍN y MARGARITA PERDIGÓN DÍAZ, por intermedio de apoderada judicial, convocaron a sus comuneros NOHEMY, LIGIA TERESA, MARÍA NUBIA y

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@ceudoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

GIRLMA PERDIGÓN DÍAZ, para que previo los trámites del proceso divisorio, se decrete la división *material*, del inmueble rural denominado **SAN ANTONIO**, que se encuentra ubicado en la Vereda Frailejonal del Municipio de La Calera Cundinamarca, identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N – 270610.

2. Como fundamento de sus pretensiones los demandantes cuentan que adquirieron el bien inmueble con sus hermanos por fideicomiso civil, mediante Escritura Pública No. 987 del 14 de 09 de 2011 de La Notaría Única de La Calera, y que con el fallecimiento de su progenitor ABELARDO PERDIGON FLOREZ, se extingió tal derecho, por lo cual, en Escritura Pública No. 1030 del 14 de octubre de 2016 de La Notaría Única de La Calera, aspectos que aparecen en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N – 270610 de ORIP, zona Norte.

3. Revisada la encuadración inicial, subsanación y adecuaciones posteriores, esta sede judicial verificó el cumplimiento de los requisitos legales de este tipo de ritos, siendo así que se dictó auto admisorio fechado 08 de marzo de 2018, dando así inicio a la presente demanda declarativa para la división material de menor cuantía, respecto del inmueble 50N-270610, impartándole el trámite consagrado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso y ordenando además de la inscripción de la demanda, la notificación y traslado a los demandados, por 10 días.

4. Para cumplir el registro de la demanda se libró oficio civil No. 401 dirigido a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte de Bogotá, y posteriormente misiva No. 914, 1754 y 1884, siendo así que la inscripción se registró en debida forma, según documental que se aportó el 09 de octubre de 2018 y en consonancia con la información obrante en la Anotación No. 008.

5. Por auto de 18 de octubre de 2018, se ordenó oficiar a Secretaría de Planeación Municipal de La Calera, para informar si el predio de la Litis (50N-270610), por su ubicación, área y demás características, es o no susceptible de división material en 7 lotes, conforme lo incoado en la demanda, partición y dictamen pericial arrimados con la demanda y subsanación. Para tal fin, se emitió oficio civil No. 2136 y posteriormente oficio No. 342 – 15 marzo de

2019. Entidad que contestó el 12 de abril de 2019, respuesta conforme a la cual se emitió auto de 2 de mayo de 2019, denegando la división, decisión que fue objeto de apelación al tenor de la cual el Juzgado 41 civil del circuito de Bogotá en providencia de 19 de noviembre de 2019, revocó lo decidido y dispuso continuar con el trámite del proceso, orden de que se obedeció y cumplió, conforme lo dispuso auto de 13 de febrero de 2020 en el que adicionalmente se exhortó a la parte demandante para materializar el enteramiento de la pasiva pendiente.

La parte actora arguyó en su demanda que no se ha pactado ninguna cláusula de indivisión entre las partes, por lo cual no están obligados a mantenerse en la indivisión.

Las 4 demandadas, se notificaron en legal forma, así:

- GILMA DEL CARMEN PERDIGÓN DÍAZ: 03 de diciembre de 2018, enteramiento personal – **Guardó Silencio.**
- MARÍA NUBIA PERDIGÓN DÍAZ: 08 de febrero de 2019, enteramiento personal – **Guardó Silencio.**
- NOHEMY PERDIGÓN DÍAZ Y LIGIA TERESA PERDIGÓN DÍAZ: El 28 de febrero de 2020, personalmente, contestaron a través de apoderada, allanándose a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que las partes intervinientes se encuentran legitimadas para impetrar y controvertir las pretensiones de la demanda, por cuanto se acreditó que son ellos quienes aparecen como codueños del inmueble sobre el cual versa la división, según se evidencia del certificado de tradición arrimado con la demanda.

2. División material:

El litigio que se expone en un proceso divisorio, consiste en poner fin a la indivisión en la que se encuentran los comuneros, en virtud de que los mismos no están obligados a permanecer en ese estado y esa finalización de la comunidad se hace, ya sea por medio de la partición material del bien, cuando jurídica y materialmente es posible, o a través de la división ad-valorem, decretando la venta en pública subasta, en los casos en que su área impide el fraccionamiento.

Expresa el artículo 1374 del Código Civil: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...”*

En el presente asunto el demandante solicitó la *división material* del inmueble rural denominado **SAN ANTONIO**, que se encuentra ubicado en la Vereda Frailejonal del Municipio de La Calera Cundinamarca, identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N – 270610, el cual, conforme la prueba pericial aportada junto con la demanda y certificación arrimada por planeación municipal de La Calera, puede ser objeto de la división material, sin afectar los derechos de los comuneros.

Corolario de lo dicho, se colige que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se reanudará el presente trámite, se aceptará el allanamiento de Nohemy Perdigón Díaz y Ligia Teresa Perdigón Díaz y se decretará la división material de la cosa común en la forma y por las áreas solicitadas con la demanda y su subsanación. En cuanto a los gastos de la división y de conformidad con el art. 413 *del Código General del Proceso*, corren a cargo de cada uno de los comuneros en la proporción de sus derechos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente trámite.

SEGUNDO: ACEPTAR el allanamiento incoado por la Abogada NUBIA ASTRID PÉREZ SANTOS, en su calidad de apoderada de las demandadas, NOHEMY PERDIGÓN DÍAZ Y LIGIA TERESA PERDIGÓN DÍAZ, profesional que cuenta con facultad para tal fin.

TERCERO: DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL del inmueble rural denominado **SAN ANTONIO**, que se encuentra ubicado en la Vereda Frailejonal del Municipio de La Calera Cundinamarca, identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N – 270610, que conforme anexos y dictamen pericial arrimado con la demanda y subsanación, cuenta con un área de 19.194,71 metros cuadrados y determinado dentro de los siguientes

linderos tomados del título de adquisición son los siguientes: **NORTE:** En extensiones sucesivas de noventa y seis metros (96:00 mts.), cuarenta y un metro con cincuenta centímetros (41:50 mts.), treinta y tres metros (33:00 mts.) veintiocho metros con cincuenta centímetros (28:50 mts.) y sesenta metros (60:00 mts.) linda en parte con predios de herederos de Argemiro Ramírez y en parte con predios de Hermencia Rocha. Por el **ORIENTE:** En extensiones sucesivas de cuarenta y cuatro metros con cuarenta centímetros (44:40 mts.) y treinta y dos metros con setenta centímetros (32:70 mts.) linda con la carretera que conduce a la Calera; de aquí el lindero toma rumbo Occidente en extensión de dos metros con treinta centímetros (2:30 mts.) de aquí el lindero toma rumbo sur en extensión de dos metros con treinta centímetros (2:30 mts.) y de aquí el lindero toma rumbo nuevamente hacia el oriente en extensión de dos metros con treinta centímetros (2:30 mts.) lindando en todo este trayecto con predios de Alcatel Sesa Technical Service S.A., de aquí el lindero toma rumbo sur en extensión de sesenta y cinco metros (65:00 mts.) lindando con la carretera que conduce a la Calera. **POR EL SUR:** En extensiones sucesivas de Setenta y siete (77:00 mts.) veintisiete metros (27:00 mts.), treinta y nueve metros (39:00 mts.), cincuenta y un metros (51:00 mts.) y ciento dieciséis metros (116:00 mts.) linda con predios de Cesar López y encierra. A este inmueble le corresponde la cedula catastral número 00000005007200 y se encuentra inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-270610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

TERCERO: Los gastos que demande esta división, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos de cuota (art. 413 del Código General del Proceso).

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud de que la parte demandada no propuso oposición alguna a las pretensiones de la parte actora.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído vuelva al despacho para los fines del numeral 2- del artículo 410 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#21**
de **10 de junio de 2022** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93a3849bacf8486988845e671493a6718ee7383de965cac70ff185799068d43**

Documento generado en 08/06/2022 09:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>